

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso **Declaración De Existencia, Disolución Y Liquidación De Sociedad Conyugal De Hecho** radicado bajo el N°. 2021-00011-00, informándole que la parte demandante aún no ha notificado a los herederos. Sírvase proveer.

Majagual – Sucre, 3 de diciembre de 2021.



DILSA ANA RIVERA BARRIOSNUEVO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia
Del Circuito De Majagual, Sucre
Cód. Despacho 7074293184001

Majagual – Sucre, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL
REFERENCIA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN
Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE HECHO
DEMANDANTE: JOSEFA MANUELA JORGE VILLAMIL
DEMANDADO: JUAN DE DIOS SALAS CÁRCAMO
RADICADO: 70-429-31-84-001-2021-00011-00

En atención a la nota secretarial y revisado el presente proceso, advierte esta judicatura que, por medio de auto de fecha 12/10/2021, se declaró como sucesores procesales del finado **Juan De Dios Salas Cárcamo**, a los herederos **Alirio Salas Jorge, Jorge Salas Jorge, Jairo Manuel Salas Jorge, Margarita Salas Jorge, Margarita Fanny Salas Jorge, Yamila Salas Jorge, Juan Antonio Salas Jorge y Celmira Salas Jorge**, al tiempo que se ordenó a la parte demandante, la notificación personal de los mismos; más sin embargo, hasta la fecha no se aprecia el apoderado judicial haya cumplido con dicha carga.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-086/16 de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, destaca que el proceso conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, dado que el ejercicio de todos los derechos y libertades constitucionales implica responsabilidades, entendiéndose como un deber de la persona y del ciudadano *“colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia”*.

Las denominadas cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la Ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 42 ibídem concede, entre los deberes y poderes del juez: "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, **adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso** y procurar la mayor economía procesal.*" (Negrillas, cursivas y subrayas del Despacho).

Del mismo modo, el artículo 317 ibídem dicta lo siguiente:

*"**Artículo 317.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda**, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Se tiene en efecto, que la parte demandante no ha expedido la diligencia de notificación personal a la parte demandada conforme se ordenó en providencia de fecha 12 de octubre de 2021 en el presente proceso, por lo que se le requerirá a fin que cumpla con la carga procesal de notificarlos de conformidad con los artículos 291 y 293 del C.G.P., so pena de darle aplicación al artículo 317 ibídem, esto es, declarar desistimiento tácito al presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante para que_dentro de los treinta (30) días siguientes ejecute los actos de notificación que

procesalmente le corresponde, so pena de decretar el desistimiento tácito, de acuerdo a lo planteado en la motivación precedente.

SEGUNDO: Por secretaria hágase las anotaciones de rigor en el libro radicador del juzgado, en el sistema TYBA y en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

OLOH

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14ae057b130fd058f4c2f35f82f0abdccae93cef784406000967c3f9916288f7

Documento generado en 03/12/2021 02:26:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>